

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputadas y Diputados de la Nación Argentina sancionan con fuerza de ley:

“REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS PARA LOS Y LAS CONTRIBUYENTES”

ARTÍCULO 1º.- Las y los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 30 de abril de 2023 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el presente capítulo.

Para la adhesión al presente régimen no podrán establecerse condiciones adicionales a las explícitamente estipuladas en la presente ley.

Se podrá incluir en este régimen la refinanciación de planes de pago vigentes y las deudas emergentes de planes caducos.

También, resultan alcanzadas las obligaciones e infracciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios, como asimismo podrán regularizarse por este régimen las deudas impositivas resultantes de su decaimiento, con más sus accesorios correspondientes.

El acogimiento previsto en el presente artículo podrá formularse entre la fecha de entrada en vigencia de la normativa complementaria que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos y el 31 de diciembre de 2023, inclusive.

ARTÍCULO 2.- Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior las obligaciones allí previstas que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley modificatoria. En esos casos, el acogimiento al presente régimen tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos

causídicos. Asimismo, el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas.

El allanamiento y/o, en su caso, desistimiento, podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda.

Quedan también incluidas en el artículo anterior aquellas obligaciones respecto de las cuales hubieran prescripto las facultades de la Administración Federal de Ingresos Públicos para determinarlas y exigir las, y sobre las que se hubiere formulado denuncia penal tributaria o, en su caso, penal económico, contra los contribuyentes o responsable, siempre que el requerimiento lo efectuare el deudor.

ARTÍCULO 3º.- El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias y penales aduaneras en curso y la interrupción de la prescripción penal respecto de los autores o las autoras, los coautores o las coautoras y los partícipes o las partícipes del presunto delito vinculado a las obligaciones respectivas, aun cuando no se hubiere efectuado la denuncia penal hasta ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando esta no tuviere sentencia firme.

La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen, por compensación, de contado o mediante plan de facilidades de pago producirá la extinción de la acción penal tributaria o penal aduanera, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. Igual efecto producirá respecto de aquellas obligaciones de idéntica naturaleza a las mencionadas, que hayan sido canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, incluidas, en este supuesto, las inherentes al Régimen Nacional de Obras Sociales. En el caso de las infracciones aduaneras, la cancelación total producirá la extinción de la acción penal aduanera en los términos de los artículos 930 y 932 de la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento.

La caducidad del plan de facilidades de pago implicará la reanudación de la acción penal tributaria o aduanera, según fuere el caso, o habilitará la promoción por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos de la denuncia penal que corresponda, en aquellos casos en que el acogimiento se hubiere dado en forma previa a su interposición. También importará el comienzo o la reanudación, según el caso, del cómputo de la prescripción penal tributaria y/o aduanera.

ARTÍCULO 4º.- Establéese, con alcance general, para los sujetos que se acojan al régimen de regularización excepcional previsto en el presente y mientras cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior, las siguientes exenciones y/o condonaciones:

a) De las multas y demás sanciones previstas en la ley 11.683, en la ley 17.250 y sus modificatorias, en la ley 22.161 y en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, que

no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto en este Capítulo;

b) Del cien por ciento (100%) de los intereses resarcitorios y/o punitivos previstos en los artículos 37 y 52 de la ley 11.683, del capital adeudado y adherido al régimen de regularización correspondiente al aporte personal previsto en el artículo 10, inciso c) de la ley 24.241 y sus modificaciones, de los trabajadores autónomos comprendidos en el artículo 2º, inciso b) de la citada norma legal;

c) De los intereses resarcitorios y/o punitivos previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683, los intereses resarcitorios y/o punitivos sobre multas y tributos aduaneros (incluidos los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional) previstos en los artículos 794, 797, 845 y 924 de la ley 22.415 (Código Aduanero) en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que para cada caso se establece a continuación:

1. Período fiscal 2021, 2022 y obligaciones vencidas al 31 de diciembre de 2022: el diez por ciento (10%) del capital adeudado.
 2. Para el período fiscal parcial que va desde el 1 de enero hasta el 30 de abril del año 2023 inclusive: el 5 por ciento (5%) del capital pendiente.
- Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria y correspondan a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas o por infracciones cometidas al 30 de abril de 2023.

ARTÍCULO 5º.- El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 30 de abril de 2023, que no se encuentren firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.

Las multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de diciembre de 2022 quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha.

También serán condonados los intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes al capital cancelado con anterioridad a la mencionada entrada en vigencia.

ARTÍCULO 6º.- **Moratoria – mecanismo de regularización de deudas**

1. Los y las contribuyentes que se acojan en este beneficio tendrán un plazo máximo de hasta:

1.1. Sesenta (60) cuotas para aportes personales con destino al Sistema Único de la Seguridad

Social y para retenciones o percepciones impositivas, planes de financiación caducos y de los recursos de la seguridad social para los contribuyentes o las contribuyentes.

1.2. Noventa (90) cuotas para aportes al Régimen General con destino a la Seguridad Social, para retenciones o percepciones impositivas, planes de financiación caducos.

1.3. Ciento veinte (120) cuotas para las restantes obligaciones correspondientes a los contribuyentes o las contribuyentes que revistan la condición de: i) MiPymes, ii) entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias inscritas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa, y iii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que defina la Administración Federal de Ingresos Públicos; y noventa y seis (96) cuotas para los demás y las demás contribuyentes.

2. La primera cuota vencerá, no antes del 16 de noviembre de 2023.

3. La tasa de interés será fija, del dos por ciento (2%) mensual, durante las seis (6) primeras cuotas resultando luego de aplicación la tasa BADLAR en moneda nacional de bancos privados. El contribuyente o la contribuyente podrá optar por cancelar anticipadamente el plan de pagos en la forma y bajo las condiciones que al efecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos.

4. La calificación de riesgo que posea el contribuyente o la contribuyente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos no será tenida en cuenta para la caracterización del plan de facilidades de pago.

5. Los planes de facilidades de pago caducarán:

5.1. Por la falta de pago de hasta seis (6) cuotas en los casos de los contribuyentes o las contribuyentes

5.2. Por invalidez del saldo de libre disponibilidad utilizado para compensar la deuda.

5.3. Por la falta de aprobación judicial del avenimiento en los plazos que determine la normativa complementaria a dictar.

5.4. En el caso de los sujetos alcanzados por el presente régimen de regularización de deudas, excepto que se trate de: i) las MiPymes, ii) las entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias inscritas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades

con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa, y iii) las personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que defina la Administración Federal de Ingresos Públicos:

5.5.1. Por la distribución de dividendos o utilidades a sus accionistas o socios o socias, en los términos de los artículos 49 y 50 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, según las disposiciones que al respecto dicte la AFIP, desde la entrada en vigencia de la presente norma y por los veinticuatro (24) meses siguientes.

5.5.2. Cuando desde la entrada en vigencia de la presente norma y por los veinticuatro (24) meses siguientes, se acceda al Mercado Único y Libre de Cambios (MULC) para realizar pagos de beneficios netos a sociedades, empresas o cualquier otro beneficiario o beneficiaria del exterior que revistan la condición de sujetos vinculados conforme el siguiente detalle:

5.5.2.1. Por prestaciones derivadas de servicios de asistencia técnica, ingeniería o consultoría.

5.5.2.2. Por prestaciones derivadas de cesión de derechos o licencias para la explotación de patentes de invención y demás objetos no contemplados en el punto anterior.

5.5.2.3. Por intereses o retribuciones pagados por créditos, préstamos o colocaciones de fondos de cualquier origen o naturaleza.

5.5.3. Cuando se hayan efectuado ventas de títulos valores con liquidación en moneda extranjera o transferencias de estos a entidades depositarias del exterior, desde la entrada en vigencia de la presente norma por los veinticuatro (24) meses siguientes, sujetas a las condiciones que establezca la reglamentación que dicte en esta materia la Comisión Nacional de Valores, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Economía.

5.6. Por la transferencia al exterior o compra en el exterior de activos financieros por parte de personas humanas o jurídicas, desde la entrada en vigencia de la presente norma y durante un período de veinticuatro (24) meses. Tampoco podrán realizar las operaciones referenciadas previamente aquellos socios y accionistas de personas jurídicas que posean por lo menos el treinta por ciento (30%) del capital social. Quedan incluidos en las disposiciones de este inciso quienes revistan la calidad de uniones transitorias, agrupamientos de colaboración, consorcios de cooperación, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo.

Con el fin de acreditar las condiciones previstas en este artículo, el contribuyente o la contribuyente deberá presentar a la autoridad de aplicación, con carácter de declaración jurada, la información que resulte necesaria para controlar el cumplimiento de tales circunstancias.

ARTÍCULO 7º. - Los contribuyentes y las contribuyentes cumplidores, a los efectos de la presente moratoria, gozarán de los siguientes beneficios conforme la condición tributaria que revistan:

1. Sujetos adheridos al Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes: el beneficio consistirá en la exención del componente impositivo conforme la cantidad de cuotas que se detallan para cada categoría:

- a) Categorías A y B: seis (6) cuotas mensuales y consecutivas.
- b) Categorías C y D: cinco (5) cuotas mensuales y consecutivas.
- c) Categorías E y F: cuatro (4) cuotas mensuales y consecutivas.
- d) Categorías G y H: tres (3) cuotas mensuales y consecutivas.
- e) Categorías I, J y K: dos (2) cuotas mensuales y consecutivas.

En ningún caso el límite del beneficio podrá superar un importe total equivalente a pesos diecisiete mil quinientos (\$ 17.500).

2. Sujetos inscritos en el impuesto a las ganancias: el beneficio consistirá en una deducción especial conforme los siguientes términos:

a) Para personas humanas y sucesiones indivisas: tendrán derecho a deducir, por un período fiscal, de sus ganancias netas un importe adicional equivalente al cincuenta por ciento (50%) del previsto en el artículo 30, inciso a) de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

El beneficio establecido en el presente inciso no resultará de aplicación para los sujetos comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

b) Para los sujetos a que se refiere el artículo 53 que revistan la condición de micro y pequeñas empresas: podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas generales de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019, o conforme al régimen que se establece a continuación:

i) Para inversiones realizadas en bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados o fabricados: como mínimo en dos (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

ii) Para inversiones realizadas en bienes muebles amortizables importados: como mínimo en tres (3) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

iii) Para inversiones en obras de infraestructura: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al cincuenta por ciento (50%) de la estimada.

Este beneficio de amortización será aplicable únicamente para las inversiones efectivizadas hasta el 30 de abril de 2023 y, una vez hecha la opción por uno de los procedimientos de amortización señalados precedentemente, el mismo deberá ser comunicado a la autoridad de aplicación, en la forma, plazo y condiciones que las mismas establezcan y deberá aplicarse –sin excepción– a todas las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de la nueva inversión directa, incluidas aquellas que se requieran durante su funcionamiento, pudiendo optar nuevamente en caso de que se modifique el régimen impositivo aplicable.

Ambos beneficios se aplicarán en las declaraciones juradas, que excepcionalmente se admitirán hasta el 30 de abril del 2023, inclusive, ante la Administración General de Ingresos Públicos correspondientes a los ejercicios finalizados con posterioridad al 30 de abril de 2023. En ningún caso, la deducción prevista dará lugar a la generación de saldos a favor ni podrá trasladarse a ejercicios futuros.

Los referidos beneficios fiscales no resultan acumulativos, debiéndose, cuando corresponda, optarse por alguno.

Se entenderá que un contribuyente reviste la condición de cumplidor cuando al momento de entrada en vigencia de la presente norma no registre incumplimientos en la presentación de declaraciones juradas, como tampoco, en el caso de corresponder, en el pago de las obligaciones tributarias desde los períodos fiscales iniciados a partir del 1° de enero del año 2017.

Hernán Pérez Araujo

Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

El presente proyecto tiene como finalidad reestablecer un alivio fiscal para los pequeños contribuyentes a fin de que mediante la misma se establezca un mecanismo de regularización de deudas fiscales contraídas hasta el 31 de diciembre del 2022.

En diciembre del año 2019 se sanciona la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541 y sus modificaciones se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

En su capítulo 1 del Título IV de la referida ley se estableció un régimen de regularización de obligaciones tributarias, de los recursos de la seguridad social y aduaneras, así como la condonación de sus intereses, multas y demás sanciones vencidas al 30 de noviembre de 2019, para aquellos contribuyentes que encuadren y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias y para las entidades civiles sin fines de lucro. Que conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 8° de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, el acogimiento al aludido régimen podía formularse hasta el 30 de abril de 2020, inclusive.

A razón de la pandemia de COVID-19 declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del ESTADO NACIONAL, a través del Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios y complementarios, se dispuso la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", que fue prorrogada sucesivamente y se mantiene vigente en ciertas regiones del país, en tanto que en otras regiones se previó la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Que, en un primer momento con el fin de evitar que la adhesión al referido régimen de regularización se viera afectada por la pandemia y se tornara ineficaz la recuperación de la economía perseguida por dicha ley, mediante los Decretos N° 316/2020, 569/2020, 634/2020, se prorrogó sucesivamente hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, el plazo establecido en el último párrafo del artículo 8° de la Ley N° 27.541, para que los contribuyentes puedan acogerse al citado régimen de regularización. Posteriormente con fundamento en la función esencial del Estado Nacional de generar las

condiciones necesarias para lograr la recuperación de la actividad y preservar las fuentes de trabajo ante la grave situación que atravesaba la economía, como consecuencia de la citada

pandemia, a través de la Ley de Ampliación de la Moratoria para Paliar los Efectos de la Pandemia Generada por el COVID-19 N ° 27.562 se modificó el Capítulo 1 del Título IV de la Ley N ° 27.541 y sus modificaciones y se ampliaron los alcances del régimen de regularización. Que, entre las principales adecuaciones, se destacan la extensión del ámbito temporal dispuesto originalmente, permitiendo la incorporación de las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020, inclusive, la ampliación del universo de contribuyentes comprendidos, la implementación de planes de facilidades de pago diferenciales según la condición y/o situación de cada uno de ellos, así como la inclusión de nuevas causales de caducidad. Que, como consecuencia de ello, el último párrafo del artículo 8° de la Ley N ° 27.541 y sus modificaciones dispuso que el acogimiento podía formularse hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive.

Que en razón de que las adecuaciones indicadas incluyen, en algunos casos, el cumplimiento de condiciones necesarias para el acogimiento al régimen, tales como la obtención del certificado por parte de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, la repatriación de activos financieros del exterior, el desistimiento de acciones, reclamos y/o recursos en trámite, entre otras, mediante el Decreto N ° 833 del 30 de octubre de 2020 se extendió el plazo de acogimiento al mencionado régimen hasta el 30 de noviembre de 2020, inclusive, para permitir la adhesión de la mayor cantidad posible de contribuyentes, en línea con las directrices que surgen del artículo 17 de la Ley N ° 27.541 y sus modificaciones.

Finalmente, mediante el Decreto N ° 966/2020 se prorrogaba hasta el 15 de diciembre del año 2020, inclusive, el plazo establecido en el último párrafo del artículo 8 de la ley de "Solidaridad Social y Reactivación Productiva" en el marco de la emergencia Pública

N ° 27.541 para que los contribuyentes puedan acogerse al régimen de regularización establecido en el capítulo 1 del título IV de dicha ley:

Que dicha extensión ha permitido la adhesión al régimen de un gran número de contribuyentes, propendiendo de ese modo a la consecución de los cometidos perseguidos por la ley. Claro está que la mencionada ley ha sido una gran innovación y de gran ayuda para los pequeños contribuyentes por su verdadero espíritu solidario y por su objeto final de recuperar la economía y el sector productivo. Tal se refleja, así, por las diferentes modificaciones que se han llevado a cabo extendiendo los plazos de vigencia.

Que en un contexto económico inflacionario como el que está atravesando hoy nuestro país, y con el fin de posibilitar que los contribuyentes puedan nuevamente acogerse a un nuevo régimen de regularización de deudas, valorizando el gran impacto positivo que tuvo la implementación de los objetivos previstos por la Ley N ° 27.541 para los pequeños contribuyentes, para la recuperación de la actividad productiva y la preservación de las fuentes de trabajo.

Entiendo oportuno el momento, Sra. presidenta, de llevar adelante este proyecto. Si bien, la norma mencionada se sancionó en un contexto de crisis económica acaecido por la pandemia de COVID-

19, pero que nuestro país aún sufre sus consecuencias sumado a otras cuestiones sociales nacionales e internacionales, entonces, claro está que fue de gran beneficio para millones de argentinos y argentinas que se han acogido en este régimen.

Es por ello que el poder poner en vigencia un mecanismo similar para aliviar fiscal y tributariamente a los pequeños contribuyentes estaríamos cuidando, preservando y valorando las fuentes de trabajo, los distintos oficios y profesión que, como a todos los argentinos y argentinas, esta situación socio económica desfavorable afecta no solo al trabajador sino además a sus familias.

Hernán Pérez Araujo

Diputado Nacional